



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22667/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, toda vez que el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Jalisco, donde se eligió, entre otros, a quienes integrarían el ayuntamiento de Santa María del Oro.

2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección. El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respecto de la elección referido ayuntamiento, mientras que el Consejo

¹ En lo subsecuente partido local o recurrente

² Subsecuentemente, Sala Guadalajara, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.1

General del Instituto local el nueve siguiente, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva en favor de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

3. Juicio local. Inconforme con el referido resultado, el doce de junio, Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco.⁵

4. Sentencia local (JIN-005/2024). El diez de septiembre, el tribunal local resolvió el juicio referido, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal y la declaratoria de validez respectiva.

5. Sentencia federal (SG-JRC-424/2024). Previa impugnación, el veintisiete de septiembre, la sala responsable dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional, mediante la cual se confirmó la sentencia del tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el veintinueve de septiembre, el recurrente presentó demanda –en línea– de recurso de reconsideración ante la sala responsable, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

7. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22667/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de un recurso de reconsideración que controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional

⁵ En adelante, Tribunal local.



de este Tribunal Electoral,⁶ materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Jalisco, para elegir, entre otras personas, a quiénes integrarán el ayuntamiento de Santa María del Oro.

Ante el Tribunal local, el ahora recurrente controvertió los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de las candidaturas ganadoras postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”; sin embargo, el órgano jurisdiccional determinó confirmar los resultados y la declaración de validez de la elección.

Inconforme con dicha sentencia Movimiento Ciudadano la controvertió ante la Sala Guadalajara, quien determinó confirmar la sentencia del tribunal local.

Sentencia impugnada

- En principio, la sala responsable calificó inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral.
- En ese sentido, advirtió que las manifestaciones expuestas no se encontraban encaminadas a controvertir las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada y algunas otras son cuestiones novedosas que no fueron expuestas ante la autoridad entonces responsable.
- Destacó que Movimiento Ciudadano se había limitado a realizar una serie de declaraciones respecto del contexto de violencia social que -según refiere- existe en Santa María del Oro, sin expresar razones o fundamentos específicos para controvertir la sentencia impugnada, por lo que la sala regional, estaba imposibilitada para realizar un estudio de fondo.

⁹ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- También se consideró inoperante el agravio, respecto de que la autoridad responsable supuestamente no había atendido su solicitud relativa a requerir informes y diagnósticos respecto de la seguridad en el municipio; ello, por considerar que tal cuestión no guarda relación directa con la materia de análisis por el tribunal local; esto es, la circunstancia relativa a que el representante del PRI en la casilla 1796 B, estaba armado el día de la elección y que, con ello, se actualizó la presión en el electorado; circunstancia que había desestimado el tribunal local por no haberse acreditado el hecho, lo que en todo caso constituía un agravio novedoso y la prueba resultaba inconducente.
- Por otro lado, la Sala Regional estimó ineficaz el planteamiento en que destacó la inexistencia de un protocolo para atender los casos en que las elecciones se realicen en un contexto de extrema violencia y que, debido a dicha carencia, era viable la nulidad de la elección.
Ello, porque advirtió que no se había derrotado el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, además que el tribunal local sí había puntualizado en el estudio de cada una de las causales de nulidad las cuales no se encontraban controvertidas; máxime que Movimiento Ciudadano únicamente se había limitado a relatar la situación de violencia entre diferentes grupos criminales que, en su concepto, se vive en el referido municipio; sin embargo, la responsable señaló que solamente había impugnado una sola casilla por la supuesta violencia.
- Asimismo, la responsable consideró ineficaz el agravio de que la autoridad responsable hubiere requerido la existencia de más escritos de protesta y/o incidentes para corroborar los acontecimientos que expuso, porque con independencia de los razonamientos expuestos por el tribunal local, lo cierto es que, la parte actora no había logrado derrotar el referido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Respecto al argumento de Movimiento Ciudadano, en el sentido de que en una casilla no había estado presente su representante se consideró inoperante, en virtud que no haber controvertido las razones del tribunal local, mediante las cuales estableció que sí había designado representantes y estuvieron presentes otros, sin que hicieran valer irregularidad alguna.
- Asimismo, en torno a la supuesta falta de análisis de las irregularidades en dos casillas, la sala responsable lo calificó de inoperante, tomando en cuanto que el tribunal local sí había realizado el estudio correspondiente bajo la causal genérica de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, conforme a lo previsto en el artículo 363 del código electoral local; cuestiones

que tampoco se habían controvertido frontalmente por Movimiento Ciudadano.

- Finalmente, el agravio relacionado con una casilla por indebida integración se consideró novedoso al no haberse hecho valer ante el entonces responsable; mientras que el argumento atinente a que el tribunal local había actuado como representante del PRI, al ser una cuestión genérica y sin sustento, se le consideró inoperante.

3. Conceptos de agravio

En primer lugar, el recurrente afirma que el recurso es procedente, porque se actualizan los siguientes supuestos:

- **Es un asunto importante y trascendente**, porque se trata de emitir un protocolo para prevenir y resolver en vía administrativa y jurisdiccional en casos de violencia delincuenciales que afecta la libertad de las elecciones.
- **Emisión de lineamientos**. Afirma que es necesario que la Sala Superior emita protocolos para la actuación de las salas regionales a fin de resolver de forma completa e imparcial los casos en los que se alegue actos de violencia por el crimen organizado para la libertad del voto.

En segundo término, plantea los siguientes conceptos de agravio:

- **Lectura parcial e incompleta del contexto de violencia social**. El recurrente considera que la sala responsable no analizó las condiciones que afectaron la libertad del voto de la ciudadanía, al no realizar las diligencias necesarias antes las autoridades en materia de seguridad, lo cual resultaba necesario para determinar que existía un contexto generalizado de violencia del crimen organizado en el municipio que afectó la elección.
- **Falta de congruencia y exhaustividad**. La sala responsable omitió valorar, en su conjunto, los hechos puestos a su conocimiento, relacionados con la actuación entre integrantes del PRI con integrantes de las mesas directivas de casilla para favorecer a dicho partido.
No valoró todas las pruebas que se ofrecieron y argumentos formulados, al considerar que se trató de una reiteración de los planteamientos formulados en la instancia local.
La Sala Regional normalizó la violencia que se denunció e imponer una carga probatoria excesiva para acreditarla.



4. Decisión

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

La Sala Regional en el análisis del caso tomó como base, entre otras, la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, con el fin de establecer que los planteamientos del recurrente no habían derrotado ese principio, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales deben desecharse la pruebas o desestimarse los agravios por no controvertir las razones de la responsable.¹⁰

De ahí que, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

En efecto, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional, porque si bien los argumentos y razones realizados tanto por el tribunal local como por la sala responsable, se ubicaron en el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, incluso los planteamientos dirigidos a evidenciar un supuesto clima de violencia; se limitaron a atender los parámetros y línea jurisprudencial previamente establecida por esta Sala Superior.

¹⁰ PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES, y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Es decir, no se advierte que la Sala Guadalajara hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque la falta de un protocolo para atender cuestiones de violencia, no representa un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que son cuestiones inmersas o que pueden trascender al resultado de cualquier elección para determinar su nulidad o invalidez, cuando éstas se acrediten caso por caso, lo cual corresponde a una amplia línea jurisprudencial de esta Sala Superior.¹¹

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios o de las pruebas de que se duele el recurrente redundan en una cuestión de legalidad.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

¹¹ Véase, por ejemplo, las jurisprudencias 24/2024 y tesis VII/2023, de rubros: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, y PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.



Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.